



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS

DEMANDADO: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.823.481 expedida en la ciudad de Ibagué, y con la tarjeta profesional de abogado N° 157.214 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carloshumbertoforero@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.990.300 de Cajamarca me permito manifestar a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra de **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado **73001402201320150057500**.

PRETENSIONES

1. De manera respetuosa solicito se sirva amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, conculcados por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado **73001402201320150057500**.



2. Como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que **SE EJERZA CONTROL DE LEGALIDAD** dejando sin efectos todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del radicado **73001402201320150057500** despues de la solicitud de reconocimiento de personeria juridica el 05 de julio de 2023.

HECHOS

1. Al interior del despacho del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto de Pequeñas Casusas y Competencias Multiples de Ibagué, ha cursado el proceso ejecutivo Hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro, contra el señor **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS**, Radicado **73001402201320150057500**, proceso del que según el dicho del demandado MORALES MUÑOS, nunca ha tenido conocimiento.
2. Es así como por medio de Diligencia de secuestro llevada a cabo el día 15 de junio de 2023, a la cual tampoco comparecio el antes citado, conoció la existencia del proceso en su contra por lo que procedio a conceder poder para su representacion al suscrito apoderado.
3. Dicho poder fue conferido en el marco de lo establecido en el decreto 806 de 2020 y que fuera ratificado por la ley 2213 de 2022 la cual en su articulo 5 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Lo que quiere decir que no existe ninguna formalidad exigida por la ley más que en el poder se establezca la dirección electrónica del apoderado y que esta coincida con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

4. Sin embargo lo anterior y a pesar de haber radicado el mencionado poder el día 05 de julio de 2023, el despacho accionado, mediante providencia de fecha 16 de Agosto de 2023, estableció lo siguiente:

Previo a verificar la procedencia de reconocer personería jurídica o no, deberán allegarse documentos demostrativos que permitan verificar que el correo desde el cual se envió el poder pertenece al demandado LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ o en su defecto el ejecutado firme el poder, pues ninguna de las dos situaciones está acreditada y debe tenerse la plena convicción que quien otorga poder sea la parte interesada para evitar futuros inconvenientes.

Situación que a todas luces es contraria a derecho, pues no existe documento alguno que acredite la propiedad de una cuenta de correo electrónico, por lo que se debe acudir al principio de buena fe no solamente de quien confiere el poder sino y más que nada del apoderado que lo aporta.

Resulta más inentendible el hecho de que a pesar de no tener el correo electrónico como si fuera del demandado, en el mismo auto ordena que a dicho correo sea compartido el link del expediente, cosa que tampoco ocurrió ya que la secretaría del despacho tampoco cumplió con la orden impartida por el señor juez.

5. Sin embargo lo anterior, y en aras de no entrar en controversia con el despacho, pues lo que se requería era conocer el expediente, se procedió por parte de este apoderado a requerir al señor MORALES MUÑOS, a fin de que suscribiera el poder otorgado, y más aún, que lo presentara personalmente ante una Notaría a fin de dar certeza al despacho sobre su otorgamiento.



6. A pesar de que el nuevo poder fuera radicado el día 15 de septiembre de 2023, el despacho del Juzgado accionado, jamás reconoció personería para actuar, por ende jamás remitió el expediente virtual a fin de conocer la forma en la cual se ha llevado a término la actuación, pues como se dijo, según el dicho de mi poderdante, nunca ha conocido la existencia del proceso hasta la diligencia de secuestro.
7. En virtud a que con el paso del tiempo se seguían presentando actuaciones al interior del proceso ejecutivo hipotecario que hoy ocupa nuestra atención, sin que me fuera reconocida personería para intervenir en el mismo, me vi en la obligación de acercarme al despacho a fin de que a través de algún funcionario se diera trámite a la solicitud elevada, a lo que me fue indicado que se dejaría la constancia correspondiente y que el proceso ingresaría nuevamente al despacho para el reconocimiento correspondiente.
8. Sin embargo lo anterior, nuevamente se expide una actuación en la cual se comisiona a una Notaría de la ciudad de Ibagué a fin de que se llevara a cabo la diligencia de Remate, por lo que una vez más me dirigí personalmente al despacho a fin de que se subsanara esta irregularidad, a lo que me fue indicado que inmediatamente se dejaría constancia de lo sucedido a fin de adecuar el trámite, y lo más importante, que no se elaboraría el despacho comisorio hasta tanto no se diera trámite a mi solicitud de reconocimiento como apoderado.
9. Es así como mediante revisión en la plataforma siglo XXI, el día 17 de noviembre de 2023, aparece comunicación secretarial firmada, y el día 11 de diciembre del mismo año aparece una constancia secretarial, asumiendo el suscrito, por la información recibida en la secretaría del despacho que se trataban de constancias relacionadas con la falta de trámite a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en defensa de los intereses del señor LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS.
10. A pesar de las visitas efectuadas por parte del suscrito al despacho siempre se me indico que el trámite estaba pendiente para el reconocimiento como apoderado, pero con gran extrañeza y ante la revisión del sistema siglo XXI me encuentro con que el 18 de enero de los cursantes se hace la anotación “SE AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO REMATE”, por lo que una vez más me dirijo al despacho del



Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE**, en donde me fue informado que el despacho comisorio se había elaborado y entregado para su diligenciamiento a la parte interesada y que la diligencia de remate ya se había efectuado, igualmente me fue puesto a disposición el expediente físico, advirtiéndoseme de que el mismo no coincidía en su integridad con el expediente virtual por lo que luego de una somera revisión me cercioré de que efectivamente se encontraba incompleto.

11. Se debe hacer ver al señor juez de Tutela, que la actuación del señor Juez **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE**, es violatoria de los derechos constitucionales de mi representado **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS**, ya que no ha tenido manera de conocer el expediente que se lleva en su contra con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario del Fondo Nacional de Ahorro rad. **73001402201320150057500**, por otro lado la actuación que se ha llevado a cabo no corresponde con la consignada en el sistema Siglo XXI, pues por ninguna parte aparece que se hubiera elaborado el Despacho Comisorio que conllevo a la realización de la diligencia de remate, **situación que incumple con el principio de equivalencia funcional de que trata la ley 527 de 1999**, tampoco se ha podido controvertir las actuaciones que se han efectuado desde el momento en que se radico el poder a mi conferido, puesto que el suscrito apoderado carece de personería jurídica para representar los intereses de mi prohijado.
12. Resulta clara la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de mi representado **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS**, pues a estas alturas en donde incluso se llevó a cabo una diligencia de remate, el antes mencionado no ha tenido la posibilidad de conocer ni siquiera el mandamiento de pago dentro del radicado **73001402201320150057500**.

PRUEBAS

Para que sean estimadas como tales solicito que al momento de notificarse la presente acción, se ordene al Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ** de Familia de Ibagué, que se allegue el expediente digitales correspondientes al radicado **73001402201320150057500**.



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

Igualmente me permito aportar poder a mi conferido y los escritos radicados por el suscrito apoderado al despacho del Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

MEDIDA PROVINCIONAL PREVIA

De manera respetuosa solicito al señor juez de tutela se sirva disponer de manera provisional la suspensión del proceso radicado 73001402201320150057500, lo anterior a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados en la presente acción ya que de continuar la actuación, el perjuicio sería irremediable.

Fundamentos de la presente acción de tutela

Alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.



Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*. Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.



La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o*



mixta". Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "(...) *la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*".

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo "... *no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.*"

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso. Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales concedores



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una *“garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”*.

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una de dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo. Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte



estimó que *“no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”*.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos contra Argentina*, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

3.1 Afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia por cuenta de la mora judicial

La mora judicial es un fenómeno estructural arraigado en el quehacer de la administración de justicia, limitando el normal y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional que se presenta por la acumulación de procesos al interior de los despachos judiciales, superando la capacidad humana de los funcionarios públicos en cuyo cargo se encuentra la pronta y eficaz resolución de los procesos.

A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al



debido proceso y libre acceso a la administración de justicia (art.29, 228 y 229 constitucionales), ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre investido de función jurisdiccional; en este caso, los términos procesales serán de estricto cumplimiento por parte de los jueces de la república, así que, su inobservancia por cuenta de dilaciones injustificadas será, *per se*, causal de mala conducta, además de evidentemente impedir o limitar el acceso a la justicia y el debido proceso de quienes pretenden hacer valer sus garantías a través de las vías legales.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (2015)¹ señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a su vez, la puerta de entrada a la garantía real de los demás derechos reconocidos.

Así las cosas, al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que éstas, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, se adelanten sin dilaciones injustificadas; igualmente el artículo 228 constitucional prevé el libre acceso a la administración de justicia, donde los términos procesales se cumplirán con diligencia, sancionando su incumplimiento, de allí que se pueda inferir la violación de prerrogativas fundamentales en tanto se materialice el vencimiento de los plazos legalmente establecidos por el legislador, dado que no se brinda una respuesta oportuna a las pretensiones debatidas, evitando la evolución de la justicia material.

Ahora bien, la Corte Constitucional no descarta ni desconoce la existencia de ciertos fenómenos jurídicos, como la mora judicial, que afectan e impactan consistentemente en la estructura de la rama judicial colombiana, que permiten al operador jurídico exonerarse de responsabilidad. Así pues, en Sentencia 441 de 2015, la Alta Corporación estableció:

“La Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (...) Por ello, la misma jurisprudencia ha



destacado que cuando la tardanza no es atribuible al del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, se debe distinguir entre dilación justificada e injustificada.”

De acuerdo al anterior planteamiento, la Corte precisa las reglas que configuran la dilación procesal justificada:

“El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

Como resultado tenemos que la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimiento de los plazos asentados.

En similares trazos, la Sección Primera del Consejo de Estado aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al DEBIDO RPOCESO, DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En el presente asunto no existe otro medio de defensa diferente a la tutela toda vez que a pesar de haber acudido al juez que conoce del proceso las solicitudes elevadas no han sido atendidos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela diferente a la presente que verse sobre los mismos hechos en los que se fundamenta la presente.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la cra 3 N° 11-64 oficina 203 de Ibagué o en la Secretaría de su Despacho email. carloshumbertoforero@hotmail.com



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

Mi poderdante en la calle 19 N° 35A sur – 06 Barrio Boqueron de la ciudad de Ibagué Emal: calidosomorales@gmail.com

EI JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE en la dirección electrónica j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

respetuosamente,

CARLOS HUMBERTO FORERO MAROQUIN

C.C. N° 5.823.481 expedida en la ciudad de Ibagué

C.C. N° 157.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

REF: PODER

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.823.481 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.214, correo electrónico carloshumbertoforero@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, y a través del cual se otorga el presente poder, para que instaure acción de tutela en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué Hoy Sexto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por la violación directa de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, conculcados al interior del proceso ejecutivo Hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro Contra **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS RAD. 73001402201320150057500**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 77 del código General del proceso y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, hacer postura en una eventual diligencia de remate en favor de la demandante, así como para solicitar la adjudicación de los bienes a rematar en favor de la misma, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ
C.C. 13.990.300 de Cajamarca

ACEPTO:

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN

C.C. No. 5.823.481 de Ibagué

T.P. No 157.214 del C. S. de la J.

carloshumbertoforero@hotmail.com

Correo registrado en SIRNA

PODER TUTELA .pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: PODER

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.823.481 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.214, correo electrónico carloshumbertoferero@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, y a través del cual se otorga el presente poder, para que instaure acción de tutela en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué Hoy Sexto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por la violación directa de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, conculcados al interior del proceso ejecutivo Hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro Contra **LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS RAD. 73001402201320150057500**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 77 del código General del proceso y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, hacer postura en una eventual diligencia de remate en favor de la demandante, así como para solicitar la adjudicación de los bienes a rematar en favor de la misma, sin que en ningún momento se entienda que

poder tutela

LM luis morales
<calidosomorales@gmail.com>
>

Para: Usted Mié 24/01/2024 9:45 AM

PODER TUTELA .pdf
150 KB

Responder Reenviar

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES
MUÑOS.

RAD. 73001402201320150057500

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía. N° 5.823.481 de Ibagué, y con la tarjeta profesional de abogado N° 157.214 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente solicito se me reconozca personería jurídica según poder que adjunto y se me envíe el proceso de la referencia de forma digital a mi correo electrónico carloshumbertoferero@hotmail.com. para poder realizar la revisión del mismo.

Del señor Juez,

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN

C.C. No. 5.823.481 de Ibagué

T.P. No 157.214 del C. S. de la J.

CORREO: carloshumbertoferero@hotmail.com

(Correo registrado en el SIRNA)

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS.

RAD. 73001402201320150057500

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.823.481 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.214, correo electrónico carloshumbertoforero@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, y a través del cual se otorga el presente poder, para que ejerza mi representación dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 77 del código General del proceso y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, hacer postura en una eventual diligencia de remate en favor de la demandante, así como para solicitar la adjudicación de los bienes a rematar en favor de la misma, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ
C.C. 13.990.300 de Cajamarca

ACEPTO:

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN
C.C. No. 5.823.481 de Ibagué
T.P. No 157.214 del C. S. de la J.
carloshumbertoforero@hotmail.com
Correo registrado en SIRNA

Correo: Carlos H... | JHON JAIRO MA... | DEMANDAS FIN... | Luis Fonsi - L... | Consulta de Pro... | Descargar archi... | Recepción de D... | +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05OQBkY05NThjLTAwAl0wMAoARgAAA6EwLGS1stJubH1dZYXELcHAKqmWlWcSjlAu8lYUcg7mtoA...

Gmail | YouTube | Maps | DELAGRO

Todas las carpetas <- LUIS MORALES

PODER.pdf | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Fwd: PODER

LM **luis morales**
<calidosomorales@gmail.com>
Para: Usted Mar 27/06/2023 10:44 AM

PODER.pdf
148 KB

Escáner_20230627.pdf
18 MB

2 archivos adjuntos (18 MB)

Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Responder | Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows. [Mostrar todo](#)

ilovepdf_merged.pdf | CONTRATO GTI M...pdf

Buscar

12:30 p. m. 5/07/2023

Detailed description: This is a screenshot of a Microsoft Outlook web interface. The browser address bar shows an Outlook email URL. The page title is 'LUIS MORALES'. The main content area displays a forwarded email titled 'Fwd: PODER'. The sender is 'luis morales' (calidosomorales@gmail.com) and the recipient is 'Usted'. The email was received on March 27, 2023, at 10:44 AM. Two PDF attachments are listed: 'PODER.pdf' (148 KB) and 'Escáner_20230627.pdf' (18 MB). The email body contains a legal document in Spanish, addressed to 'Señor JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ'. The document is a 'PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ' with reference number 'RAD. 73001402201320150057500'. The text describes the appointment of 'LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ' as a legal representative for the 'FONDO NACIONAL DEL AHORRO' in a case against 'LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ'. The representative is identified as 'CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN'. The document is dated June 27, 2023. The interface includes a top navigation bar with various icons, a left sidebar with folder and mail icons, and a Windows taskbar at the bottom with the search bar and system tray.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS.

RAD. 73001402201320150057500

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía. N° 5.823.481 de Ibagué, y con la tarjeta profesional de abogado N° 157.214 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente solicito se me reconozca personería jurídica según poder que adjunto y se me envié el proceso de la referencia de forma digital a mi correo electrónico carloshumbertoferero@hotmail.com, para poder realizar la revisión del mismo.

Del señor Juez,

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN
C.C. No. 5.823.481 de Ibagué
T.P. No 157.214 del C. S. de la J.

PODER FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS. RAD. 73001402201320150057500

 **Carlos Humberto Forero Marroquin**
Para: **y 1 más** Mié 5/07/2023 12:54 PM

 **MEMORIAL PODER LUIS.pdf**
544 KB

Buen día presento poder para lo pertinente.

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN
C.C. No. 5.823.481 de Ibagué
T.P. No 157.214 del C. S. de la J.
CORREO: carloshumbertoferero@hotmail.com
(Correo registrado en el SIRNA)

 Responder  Reenviar



CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN

Abogado

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOS.**

RAD. 73001402201320150057500

De forma respetuosa me permito aportar poder a mi conferido con nota de presentación personal y solicito me sea reconocida personería para actuar procediendo por parte de la secretaría a compartir el link de acceso al expediente ya que el mismo no ha sido remitido a la fecha ni al suscrito ni a mi representado.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN

C.C. No. 5.823.481 de Ibagué

T.P. No 157.214 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ.

RAD. 73001402201320150057500

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.823.481 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.214, correo electrónico carloshumbertoferero@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, y a través del cual se otorga el presente poder, para que ejerza mi representación dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 77 del código General del proceso y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, hacer postura en una eventual diligencia de remate en favor de la demandante, así como para solicitar la adjudicación de los bienes a rematar en favor de la misma, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ
C.C. 13.990.300 de Cajamarca

13990300

ACEPTO: *Luis Alfonso Morales Muñoz*

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN

C.C. No. 5.823.481 de Ibagué

T.P. No 157.214 del C. S. de la J.

carloshumbertoferero@hotmail.com

Correo registrado en SIRNA

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Compareció ante el Notario 6 del Círculo de Ibagué

MORALES MUÑOZ LUIS ALFONSO
Quien exhibió la C.C. 13990300

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento. Ibagué: 2023-09-08 10:22:55

Cod. Innd2

3649-0070004

Firma

TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

en favor de la demandante, así como para solicitar la adjudicación de los bienes a rematar en favor de la misma, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Del Señor Juez.
Atentamente,

LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ
C.C. 13.990.300 de Cajamarca
13990300

ACEPTO: *LUIS ALFONSO MORALES MUÑOZ*

CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN
C.C. No. 5.823.481 de Ibagué
T.P. No 157.214 del C. S. de la J.
carloshumbertoferero@hotmail.com
Correo registrado en SIRNA



Aporto Poder Rad. 73001402201320150057200

Carlos Humberto Forero Marroquin
Para: **y 1 más** Vie 15/09/2023 2:00 PM

aporto poder Rad. 73001402... 116 KB

poder aut.pdf 608 KB

2 archivos adjuntos (724 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Responder Reenviar